

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO  
DIRECCIÓN NACIONAL

ESTABLECE REQUISITOS PARA LA  
IMPORTACION DE MATERIAL VEGETAL  
COMO CULTIVO DE TEJIDO *IN VITRO* Y  
DEROGA RESOLUCION QUE INDICA.-

EXENTA

SANTIAGO, 3 MAR 2003

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

633

Nº -----/ **VISTOS** : La Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley Nº 19.283 de 1994, el Decreto Ley Nº 3.557 de 1980, del Servicio Agrícola y Ganadero sobre Protección Agrícola, los Decretos Nº 156 de 1998 y Nº 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nº 350 de 1981, Nº 1.717 de 1998, Nº 3.174 de 2000, los Informes del Subdepto. Vigilancia Fitosanitaria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que constituye responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero fijar los requisitos fitosanitarios de internación de todo material susceptible de transportar plagas, entre los que se encuentran los materiales vegetales producidos *in vitro*.
2. Que es necesario actualizar en forma periódica los requisitos de ingreso de los artículos reglamentados.

**RESUELVO:**

1. Se entenderá como cultivo de tejido *in vitro* el cultivo de órganos, tejidos o células bajo condiciones totalmente artificiales, asépticos, en un medio nutritivo conocido y en un ambiente controlado.
2. La propagación de cultivo de tejido vegetal *in vitro*, comprende los siguientes tipos de cultivos asépticos:
  - **Micropropagación** Cultivo y desarrollo de yemas o meristemas (apicales o radicales) y posterior multiplicación mediante excisiones del tejido desarrollado.
  - **Cultivo de embriones** Cultivo de embriones vegetales inmaduros aislados o diferenciados a partir de células somáticas.

- **Cultivo de gametos**      Cultivos de órganos reproductivos aislados (androceos y gineceos).
  - **Cultivo de callos**      Cultivo de tejido vegetal compuesto de células indiferenciadas y sin la manifestación de organogénesis alguna.
  - **Cultivo de células aisladas**      Crecimiento de células individuales obtenidas de un tejido, callo o cultivo en suspensión.
  - **Cultivo de protoplastos**      Cultivo de células desprovistas de pared celular, por digestión enzimática.
3. No se considerará en esta Resolución plántulas u otros órganos colocados en agar u otro substrato, ni cualquier otro material que no presente signos evidentes de haber sido desarrollado *in vitro*.
  4. La internación al país de material vegetal producido mediante la técnica de cultivo de tejido *in vitro* deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    - 4.1 El material vegetal debe estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial otorgado por la autoridad fitosanitaria competente del país de origen, en que se consigne como Declaración Adicional, que el material a internar ha sido producido mediante la técnica de cultivo de tejido *in vitro*, señalando el tipo de técnica utilizada, de acuerdo a lo indicado en el número 2 de esta Resolución.
    - 4.2 Debe venir en envases transparentes, cerrados, en condiciones asépticas y que contengan un medio de cultivo estéril. Los envases deben contar con la hermeticidad requerida para asegurar las condiciones fitosanitarias.  
Se aceptará el ingreso de material *in vitro* sin medio de cultivo cuando el material a importar se hubiere producido en medio líquido, mediante las técnicas de Inmersión Temporal o biorreactores, entre otras, situación que deberá ser consignado en el Certificado Fitosanitario. En esta condición el envío también deberá venir en envases herméticos y asépticos.
    - 4.3. En el Certificado Fitosanitario deberá consignarse además, como Declaración Adicional, que los materiales proceden de plantas madres que han sido analizadas mediante técnicas analíticas adecuadas y encontradas libres de las plagas que se detallan a continuación para cada especie, indicando la técnica utilizada para el diagnóstico de cada organismo:

**FRUTALES:**

<b>ESPECIE</b>	<b>FITOPATOGENOS A CERTIFICAR</b>
<i>Actinidia</i> spp. (Kiwi)	Sin Declaración Adicional
<i>Ananas</i> spp. (Piña)	Sin Declaración Adicional
<i>Carica</i> spp. (Papayo)	Sin Declaración Adicional
<i>Carya</i> spp. (Pecano)	Sin Declaración Adicional
<i>Castanea</i> spp. (Castaño)	Sin Declaración Adicional
<i>Citrus</i> spp. e híbridos <i>Fortunella</i> spp. <i>Poncirus trifoliata</i> <i>Troyer citrange</i> (Cítricos en general)	Citrus tristeza virus (CTV) <i>Spiroplasma citri</i> <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Corylus</i> spp. (Avellano)	Sin Declaración Adicional
<i>Cydonia oblonga</i> (Membrillo)	Pear decline phytoplasma
<i>Diospyros kaki</i> (Caqui – Kaki)	Sin Declaración Adicional
<i>Ficus carica</i> (Higuera)	Sin Declaración Adicional
<i>Fragaria</i> spp. (Frutilla)	Raspberry ringspot virus (RpRSV) Tomato black ring virus (TBRV)
<i>Juglans regia</i> (Nogal)	Cherry leaf roll virus (CLRV)
<i>Litchi chinensis</i> (Litchi)	Sin Declaración Adicional
<i>Malus domestica</i> (Manzano)	Apple proliferation phytoplasma Apple stem grooving virus (ASGV)
<i>Manguifera indica</i> (Mango)	Sin Declaración Adicional
<i>Olea europaea</i> (Olivo)	Sin Declaración Adicional
<i>Persea americana</i> (Palto)	Avocado sun blotch viroid (ASBVd)

ESPECIE	FITOPATOGENOS A CERTIFICAR
<i>Prunus armeniaca</i> (Damasco)	Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma Peach X disease phytoplasma Peach yellows phytoplasma Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus avium</i> (Cerezo dulce)	Cherry leaf roll virus (CLRV) Cherry necrotic rusty mottle disease Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Peach X disease phytoplasma Plum pox virus (PPV) Tomato bushy stunt virus (TBSV)
<i>Prunus cerasifera</i> (Ciruelo Myrobalan)	Cherry leaf roll virus (CLRV) Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus cerasus</i> (Cerezo ácido – Guindo)	Cherry leaf roll virus (CLRV) Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Peach X disease phytoplasma Plum pox virus (PPV)
<i>Prunus dulcis</i> (Almendro)	Peach X disease phytoplasma Peach yellows phytoplasma Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus domestica</i> <i>Prunus domestica</i> sub sp. <i>insititia</i> (Ciruelo europeo)	Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus mahaleb</i> (Cerezo Mahaleb)	Peach X disease phytoplasma Plum pox virus (PPV)
<i>Prunus persica</i> <i>Prunus persica</i> var <i>nucipersica</i> (Duraznero – Nectarino)	Peach X disease phytoplasma Peach yellows phytoplasma Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus salicina</i> (Ciruelo japonés)	Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma Peach X disease phytoplasma Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>

ESPECIE	FITOPATOGENOS A CERTIFICAR
<i>Prunus serotina</i> (Cerezo oriental)	Cherry leaf roll virus (CLRV) Plum pox virus (PPV)
<i>Prunus virginiana</i>	Peach X disease phytoplasma Plum pox virus (PPV)
<i>Prunus armeniaca X P. domestica</i> (Plumcot)	Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma Peach X disease phytoplasma Peach yellows phytoplasma Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus avium X P. canescens X P. tomentosa</i>	Cherry leaf roll virus (CLRV) Cherry necrotic rusty mottle disease Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Peach X disease phytoplasma Plum pox virus (PPV) Tomato bushy stunt virus (TBSV)
<i>Prunus avium X P. canescens X P. kurilensis</i>	Cherry leaf roll virus (CLRV) Cherry necrotic rusty mottle disease Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Peach X disease phytoplasma Plum pox virus (PPV) Tomato bushy stunt virus (TBSV)
<i>Prunus besseyi X P. salicina</i>	Apricot chlorotic leaf roll phytoplasma Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Plum pox virus (PPV) Peach X disease phytoplasma <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus cerasus X P. kursar</i>	Cherry leaf roll virus (CLRV) Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Peach X disease phytoplasma Plum pox virus (PPV)
<i>Prunus cerasifera X P. munsoniana</i> (Híbrido Maridon)	Cherry leaf roll virus (CLRV) Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus cerasifera X P. dulcis X P. persica</i>	Cherry leaf roll virus (CLRV) Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Peach X disease phytoplasma Peach yellows phytoplasma Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>

ESPECIE	FITOPATOGENOS A CERTIFICAR
<i>Prunus dulcis</i> X <i>P. persica</i>	Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Peach X disease phytoplasma Peach yellows phytoplasma Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Prunus mahaleb</i> X <i>P. serrulata</i>	Peach X disease phytoplasma Plum pox virus (PPV)
<i>Prunus persica</i> X <i>P. cerasifera</i>	Cherry leaf roll virus (CLRV) Peach latent mosaic viroid (PLMVd) Peach X disease phytoplasma Peach yellows phytoplasma Plum pox virus (PPV) <i>Xylella fastidiosa</i>
<i>Pyrus communis</i> (Peral europeo)	Apple stem grooving virus (ASGV) Pear decline phytoplasma
<i>Pyrus calleryana</i> <i>Pyrus betulaefolia</i> <i>Pyrus elaeagrifolia</i> <i>Pyrus pyrifolia</i> <i>Pyrus serotina</i> <i>Pyrus ussuriensis</i>	Pear decline phytoplasma
<i>Ribes nigrum</i> (Zarzaparrilla) <i>Ribes rubrum</i> (Grosellero rojo)	Raspberry ringspot virus (RpRSV) Tomato black ring virus (TBRV)
<i>Rubus idaeus</i> (Frambueso rojo) <i>Rubus procerus</i>	Cherry leaf roll virus (CLRV) Raspberry leaf curl virus (RLCV) Raspberry ring spot virus (RpRSV)
<i>Rubus fruticosus</i> (Mora europea) <i>Rubus occidentalis</i> (Frambueso negro) <i>Rubus ursinus</i> (Mora californiana) <i>Rubus neglectus</i> <i>Rubus phoenicolasius</i>	Raspberry leaf curl virus (RLCV)
<i>Rubus sachalinensis</i>	Raspberry ring spot virus (RpRSV)

ESPECIE	FITOPATOGENOS A CERTIFICAR
<i>Vaccinium corymbosum</i> (Arándano Alto)	Blueberry leaf mottle virus (BLMV) Blueberry stunt phytoplasma Blueberry scorch virus
<i>Vaccinium angustifolium</i> (Arándano Bajo)	Blueberry leaf mottle virus (BLMV) Blueberry stunt phytoplasma
<i>Vaccinium altomontanum</i> <i>Vaccinium amoenum</i> <i>Vaccinium atrococcum</i> <i>Vaccinium ashei</i> Reade (Arándano Ojo de Conejo) <i>Vaccinium elliottii</i> <i>Vaccinium myrtilloides</i> <i>Vaccinium stamineum</i>	Blueberry stunt phytoplasma
<i>Vaccinium macrocarpon</i> (Cranberry) <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (Lingonberry)	Sin Declaración Adicional
<i>Vitis</i> spp. (Vid)	Grapevine flavescence dorée phytoplasma Grapevine vitivirus B (GVB) Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting; Kober stem grooving; LN33 stem grooving y Corky bark) <i>Xylella fastidiosa</i>

#### CULTIVOS Y HORTALIZAS:

ESPECIE	FITOPATOGENOS A CERTIFICAR
<i>Asparagus officinalis</i> (Espárrago)	Sin Declaración Adicional
<i>Beta vulgaris</i> (Remolacha)	Beet necrotic yellow vein virus (BNYVV) Beet curly top virus (BCTV)
<i>Citrullus lanatus</i> (Sandía)	Zucchini yellow fleck virus (ZYFV)
<i>Cucumis melo</i> (Melón)	Zucchini yellow fleck virus (ZYFV)
<i>Cucumis sativus</i> (Pepino de ensalada)	Zucchini yellow fleck virus (ZYFV)

ESPECIE	FITOPATOGENOS A CERTIFICAR
<i>Cucurbita</i> spp. (Alcayota, Calabaza, Zapallo, Zapallo italiano)	Zucchini yellow fleck virus (ZYFV)
<i>Cynara scolymus</i> (Alcachofa)	Sin Declaración Adicional
<i>Ipomoea batatas</i> (Camote)	Potato spindle tuber viroid (PSTVd)
<i>Lycopersicon lycopersicum</i> (Syn. <i>L. esculentum</i> ) (Tomate)	Tomato bunchy top viroid (=Potato spindle tuber viroid)
<i>Nicotiana tabacum</i> (Tabaco)	Sin Declaración Adicional
<i>Solanum tuberosum</i> (Papa)	Potato spindle tuber viroid (PSTVd)

**FORESTALES :**

ESPECIE	FITOPATOGENOS A CERTIFICAR
<i>Acer</i> spp. (Acer)	Sin Declaración Adicional
<i>Betula</i> spp. (Abedul)	Sin Declaración Adicional
<i>Eucalyptus</i> spp. (Eucalipto)	Sin Declaración Adicional
<i>Liquidambar</i> spp. (Liquidambar)	Sin Declaración Adicional
<i>Paulownia</i> spp. (Paulonia)	Sin Declaración Adicional
<i>Pinus radiata</i> (Pino insigne)	Sin Declaración Adicional
<i>Populus</i> spp. (Alamo)	Sin Declaración Adicional
<i>Salix</i> spp. (Sauce)	Sin Declaración Adicional
<i>Sequoia sempervirens</i> (Sequoia)	Sin Declaración Adicional



**ORNAMENTALES :**

**A. CON DECLARACION ADICIONAL:**

ESPECIE	FITOPATOGENOS A CERTIFICAR
<i>Dianthus</i> spp.	Carnation necrotic fleck virus (CNFV) Carnation ringspot virus (CRSV)

**B. SIN DECLARACION ADICIONAL:**

<i>Aster</i> spp. (Aster)	<i>Laelia</i> spp. (Orquídea)
<i>Bletia</i> spp. (Orquídea)	<i>Lavandula</i> spp. (Lavándula)
<i>Bletilla</i> spp. (Orquídea)	<i>Lilium</i> spp. (Lilium)
<i>Brassolaeliocattleya</i> spp. (Orquídea)	<i>Lobelia</i> spp. (Lobelia)
<i>Catasetum</i> spp. (Orquídea)	<i>Lycaste</i> spp. (Orquídea)
<i>Cattleya</i> spp. (Orquídea)	<i>Magnolia</i> spp. (Magnolia)
<i>Chrysanthemum morifolium</i> , <i>Ch. frutescens</i> , <i>Ch. parthenium</i> , <i>Ch. maximun</i> (Crisantemo)	<i>Morus</i> spp. (Morera)
<i>Cypripedium</i> spp. (Orquídea)	<i>Musa</i> spp. (Plátano)
<i>Cyclamen</i> spp. (Violeta de persia)	<i>Odontoglossum</i> spp. (Orquídea)
<i>Cymbidium</i> spp. (Orquídea)	<i>Oncidium</i> spp. (Orquídea)
<i>Dactylorhiza</i> spp. (Orquídea)	<i>Ophrys</i> spp. (Orquídea)
<i>Dahlia</i> spp. (Dalia)	<i>Paphiopedilum</i> spp. (Orquídea)
<i>Dendrobium</i> spp. (Orquídea)	<i>Petunia</i> spp. (Petunia)
<i>Disa</i> spp. (Orquídea)	<i>Phalaenopsis</i> spp. (Orquídea)
<i>Epidendrum</i> spp. (Orquídea)	<i>Phychopsis</i> spp. (Orquídea)
<i>Epipactis</i> spp. (Orquídea)	<i>Phragmipedium</i> spp. (Orquídea)
<i>Eulophia</i> spp. (Orquídea)	<i>Primula</i> spp. (Prímula)
<i>Fuchsia</i> spp. (Fucsia)	<i>Rhododendron</i> spp. (Rododendro, Azalea)
<i>Gerbera</i> spp. (Gerbera)	<i>Saintpaulia</i> spp. (Violeta africana)
<i>Gladiolus</i> spp. (Gladiolo)	<i>Spathiphyllum</i> spp. (Espatifilum)
<i>Gypsophila paniculata</i> , <i>Gypsophila elegans</i> (Gipsófila)	<i>Syngonium</i> (= Nephtitys) spp. (Singonio)
<i>Herschelianthe</i> spp. (Orquídea)	<i>Syringa</i> spp. (Lila)
<i>Hydrangea</i> spp. (Hortensia)	<i>Tulipa</i> spp. (Tulipán)
<i>Impatiens</i> spp. (Alegria del Hogar)	<i>Vanda</i> spp. (Orquídea)
	<i>Zantedeschia</i> spp. excepto. <i>Z. aethiopica</i> (Cala)

5. En caso de envíos que procedan de países que se encuentren libres de alguna de las plagas establecida para la especie, no será necesario cumplir con el número 4.3 para esa plaga y bastará como Declaración Adicional, que la autoridad fitosanitaria competente del país de origen indique en el Certificado Fitosanitario, que dicha plaga no tiene reporte en el país.

6. El ingreso de aquellas especies no incluidas en la presente Resolución requerirá, a solicitud del interesado, de la emisión de un permiso de importación, el que se otorgará mediante una resolución exenta específica para el envío. Este ingreso quedará sujeto en lo general, a todo lo establecido en la presente Resolución y, en lo específico, a lo que determine el Análisis de Riesgo de Plagas..
7. Los híbridos interespecíficos no señalados expresamente en la presente Resolución, y que deriven de especies reguladas en ésta, deberán cumplir con la suma de todas las Declaraciones Adicionales establecidas para cada una de las especies involucradas en el híbrido. Para aquellos híbridos en que al menos una de las especies que lo constituyen no estén contempladas en esta Resolución, se procederá conforme al número 6 precedente.
8. Las especies que requieren Declaración Adicional como condición de ingreso, deben cumplir con régimen de Depósito Particular, lugar donde quedará retenido el envío hasta que el Servicio compruebe mediante análisis de laboratorio oficial, la ausencia de las plagas solicitadas como Declaración Adicional.
9. El Depósito Particular podrá corresponder a un laboratorio de cultivo *in vitro* o a una estructura de confinamiento que cumpla con las condiciones establecidas en los números 5 y 17 de la Resolución N° 3.280 de 1999 de este Servicio, que establece regulaciones para el ingreso de material vegetal con régimen de cuarentena de post-entrada y en los números 37 y 38 de la Resolución N° 2.863 de 2001, que la complementa. En ambos casos y previo al ingreso del material, el recinto deberá ser aprobado por los profesionales de Oficina del Servicio bajo cuya jurisdicción se encuentre el Depósito, quienes una vez autorizado el recinto, emitirán un informe de aprobación. Este documento deberá ser presentado en la Oficina del Servicio del puerto de ingreso, al momento de la inspección.
10. En el puerto de ingreso el total de la partida, incluyendo el material de embalaje, será sometido a una inspección fitosanitaria. En caso de ser aprobada, se procederá de la siguiente forma:
  - 10.1 Las especies que no tengan Declaración Adicional como condición de ingreso, serán liberadas por el Servicio, en el puerto de ingreso.
  - 10.2 Las especies que tengan Declaración Adicional, y que por lo tanto requieren cumplir con régimen de Depósito Particular, serán destinadas al recinto previamente autorizado. Con este fin el importador, además de presentar en la Oficina del Servicio del puerto de ingreso el informe de aprobación del Depósito Particular, deberá consignar en el Certificado de Destinación Aduanera (CDA) la siguiente información: nombre de la especie y variedad a ingresar; cantidad; país de origen; institución proveedora; finalidad de la importación; nombre y dirección del recinto en que cumplirá régimen de Depósito Particular; nombre del representante técnico, que debe corresponder a un profesional del agro o del área biológica, con una carrera de 10 semestres de duración; fono; fax y correo electrónico.

11. El envío deberá ser remitido al Depósito Particular debidamente sellado y bajo responsabilidad del importador, debiendo ser abierto solamente en presencia de un inspector del Servicio.
12. La Oficina del Servicio correspondiente, deberá proceder a la recepción del material, para lo cual el importador deberá comunicar el ingreso del material con 24 horas de antelación al arribo del envío al país.
13. Al momento de la recepción en el Depósito Particular, los profesionales de la Oficina del Servicio procederán a captar muestras por especie y variedad/clon, para ser analizadas en el Laboratorio del Servicio, con el propósito de comprobar la ausencia de las plagas establecidas como Declaración Adicional. Para tal objeto se tomará como base la siguiente tabla logarítmica de muestreo:

- TABLA DE MUESTREO PARA MATERIAL IN VITRO, POR ESPECIE Y VARIEDAD O CLON.

Número de plántulas del envío por variedad	Número de plántulas a captar por variedad
1 a 6	Todas
7	6
8	7
9	8
10 a 11	9
12	10
13 a 14	11
15	12
16 a 17	13
18 a 19	14
20 a 21	15
22 a 23	16
24 a 25	17
26 a 27	18
28 a 29	19
30 a 31	20
32 a 34	21
35 a 36	22
37 a 39	23
40 a 42	24
43 a 45	25
46 a 48	26
49 a 52	27
53 a 56	28

Número de plántulas del envío por variedad	Número de plántulas a captar por variedad
57 a 60	29
61 a 64	30
65 a 69	31
70 a 74	32
75 a 79	33
80 a 84	34
85 a 91	35
92 a 98	36
99 a 106	37
107 a 114	38
115 a 123	39
124 a 134	40
135 a 145	41
146 a 159	42
160 a 173	43
174 a 190	44
191 a 210	45
211 a 237	46
238 a 261	47
262 a 297	48
298 a 331	49
332 a 391	50
392 a 464	51
465 a 552	52
553 a 681	53
682 a 893	54
894 a 999	55
1000	58

Sobre 1000, repetir Tabla

14. De no ser posible el muestreo al momento de la recepción del envío en el Depósito Particular, por razones de índole operativo, la captación de la muestra podrá aplazarse hasta que se logre las condiciones adecuadas.

Del mismo modo y a solicitud del importador, podrá aplazarse el muestreo cuando la cantidad de material ingresado sea inferior a 100 plántulas por variedad/clon. En este caso se procederá de la siguiente forma, de acuerdo al tipo de Depósito en que se mantenga el envío:

- 14.1 Si se trata de un laboratorio, el muestreo se realizará al momento de la primera multiplicación o repique, el que se efectuará por variedad/clon. En este proceso se captarán explantes para formar frascos muestras. Estos explantes se extraerán de tantas plántulas como indique la Tabla de Muestreo señalada en el número 13 precedente,

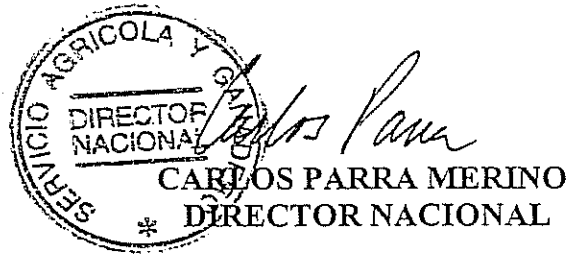
tomando como base la cantidad de plántulas ingresadas. En caso que el profesional del Servicio autorice realizar el muestreo en el segundo repique, por tratarse de material escaso, es decir, seis plántulas por variedad/clon como máximo, la cantidad de plántulas a muestrear se deberá calcular sobre la base de cantidad de plántulas existentes al momento del segundo repique. Los frascos se conformarán en presencia de un inspector del Servicio y deberán mantenerse sellados, junto al resto del envío, hasta que las plántulas alcancen el tamaño adecuado para ser enviada al Laboratorio.

- 14.2 Si el Depósito Particular corresponde a una estructura de confinamiento, el material no deberá multiplicarse y el muestreo se realizará una vez que las plantas se hayan desarrollado de tal forma que permita extraer parte de la planta como muestra, desde un número de plantas definido en la Tabla de Muestreo establecida en el número 13 de esta Resolución.
15. El material una vez muestreado deberá permanecer en el Depósito Particular a la espera de los resultados de los análisis.
16. Los envíos que hayan sido muestreados y se encuentren cumpliendo régimen de Depósito Particular en un laboratorio, a la espera de los resultados de los análisis, podrán ser trasladados, para que cumplan la etapa de aclimatación, a una estructura de confinamiento, aprobada previamente por el Servicio, de acuerdo a lo establecido en el número 9 de esta Resolución.
17. Si el Depósito Particular corresponde a una estructura de confinamiento, ésta deberá ser de uso exclusivo para el envío. Dentro de ella se deberá mantener el material separado e identificado por variedad/clon.  
Si los Depósitos Particulares corresponden a laboratorios, los materiales se deberán mantener en condiciones de resguardo, separados y claramente delimitados de cualquier otro material vegetal existente en él, debiéndose mantener el envío en bandejas o repisas de uso exclusivo, de manera de conservar la identificación del material. El envío deberá mantenerse separado por especie y variedad/clon y cada envase, tanto del material original como del derivado del mismo, rotulado e identificado. Los antecedentes requeridos para la identificación del material son: número del CDA, nombre o código de la variedad (ambos antecedentes deberán ir necesariamente en la etiqueta del frasco), fecha y número del repique, como mínimo.
18. En los Depósitos Particulares no podrán realizarse multiplicaciones o repiques, destrucción de material u otras labores de manejo, sin la autorización del Servicio, para lo cual el importador o responsable técnico deberá solicitarlo a la Oficina del Servicio correspondiente, con 24 horas de anticipación. El importador deberá llevar un libro de registro foliado de todas las labores (multiplicaciones, repiques, destrucciones, etc.), el cual deberá contar con los siguientes antecedentes: Número de CDA, fecha de recepción, especie, variedad, cantidad inicial de plantas y envases, tipo de labor, fecha de ejecución de la labor, material resultante y nombre de la persona que registra el evento.

19. Si los análisis efectuados al material resultaran positivos a cualquiera de las plagas cuarentenarias exigidas en la presente Resolución u otras, que después de realizado el Análisis de Riesgo de Plagas respectivo califiquen como tal, se procederá de la siguiente forma, de acuerdo al tipo de Depósito Particular:
  - 19.1 Si el Depósito corresponde a un laboratorio, se deberá destruir la totalidad de la variedad afectada, en la forma que determine el Departamento de Protección Agrícola, en presencia de un inspector del Servicio y con costo del importador.
  - 19.2 Si corresponde a una estructura de confinamiento, se deberá destruir la variedad involucrada, la especie o la totalidad del envío, dependiendo de la plaga detectada, en la forma que determine el Departamento de Protección Agrícola, en presencia de un inspector del Servicio y con costo del importador.
20. La destrucción de los envíos deberá ser ordenada por una Resolución fundada, emitida por el Director Regional correspondiente.
21. Si los análisis de laboratorio determinan la ausencia plagas cuarentenarias, la Oficina del Servicio correspondiente procederá a autorizar la liberación del material, entregando al importador un informe final en que conste dicha condición.
22. Si el material de importación se destina a reproducción, el interesado deberá estar inscrito o inscribirse como viverista en la Oficina del Servicio correspondiente, debiendo dar cumplimiento a la normativa vigente para criaderos, viveros y depósitos de plantas.  
Si el material corresponde a especies del género *Prunus* afectas al control obligatorio de Plum Pox Virus (PPV), deberá previo a su liberación, comunicar si el material ingresará a un Plantel de Plantas Madres libres de PPV, dando cumplimiento a la normativa vigente para esta plaga.
23. Los envíos que provengan de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio, según lo establecido en la Res. N° 2.863 de 2001, no cumplirán con régimen de Depósito Particular.
24. A solicitud del importador se podrá conducir el Depósito Particular en forma conjunta con el sistema oficial de Certificación de Plantas Frutales dependiente del Departamento de Semillas del Servicio. En este caso, el sistema de certificación deberá atenerse a todas las normas dispuestas en ésta Resolución, teniendo prioridad las medidas de bioseguridad y los controles requeridos en el proceso de importación. Esta conducción conjunta deberá quedar establecida tanto en la solicitud de importación del material, como en la solicitud de inscripción de certificación de plantas frutales.

25. Las plantas o partes de plantas cultivadas *in vitro*, que hayan sido modificadas genéticamente, deberán declarar tal condición y someterse a la normativa específica vigente.
26. Derógase la Resolución del Servicio N° 1.717 de 5 de junio de 1998 y toda otra norma que trate sobre la materia contenida en la presente Resolución.
27. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



VAR-XPR- MMF.

Distribución

- Dirección Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento Protección Agrícola.
- Departamento Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias Agrícola y Pecuaria.
- Dirección Regional I a XII y Región Metropolitana
- Secretaría Potagri.
- Oficina de Partes